

RESOLUCIÓN: 148 (CIENTO CUARENTA Y OCHO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de julio de dos mil veintiuno.----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 147/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, encargado del despacho por ministerio de ley, en el expediente 365/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** *, contra el C. ***** *. Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego; -----

--- **SEGUNDO.-** Ha **procedido** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** *, **en contra del C. ***** ***, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -----

--- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se modifica la medida provisional concedida en autos, reduciéndose en un 5% cinco por ciento, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor ***** *, como empleado de la empresa ***** *, por lo que una vez que esta

sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa *****; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo. -----

--- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **QUINTO:-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado. -----

--- **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, ambas promovieron recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo, mediante proveído del uno y veintidós de septiembre de dos mil veinte, respectivamente; se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al día siguiente, y seguido el procedimiento por sus demás trámites, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite conforme al siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO:-** La actora apelante C. ***** ***, mediante escrito del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas 10 a 13 del presente toca, expuso como agravios lo siguiente:

“**UNICO.-** Tal como obra en autos que integran este expediente, la suscrita probé y demostré los hechos de demanda y no lo hizo así el demandado, más aun, en el desahogo de las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, CONFIESA Y DECLARA PLENAMENTE, casi en su totalidad las posiciones y preguntas, así como la prueba TESTIMONIAL que rindieran nuestros hijos ***** y *****”, independientemente de las pruebas DOCUMENTALES, PUBLICAS Y PRIVADAS, y las de más probanzas que el Juez, considero allegadas al caso que nos ocupa. Dicha situación jurídica fue tendiente a demostrar que el C. *****, tiene la suficiente capacidad económica para poder aportar los alimentos jurídicamente entendidos a la suscrita de acuerdo con lo establecido en los artículos 277, 279, 286, 290, 291, 293 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas. También se demostró que la suscrita, tengo la imperiosa necesidad de recibir dichos alimentos ya que tengo la edad de 48 (cuarenta y ocho), no tengo ingresos de dinero propios ni bienes de fortuna y además siempre he estado al tanto de las necesidades del demandado antes referido y familia entera.

Por tal razón me causa AGRAVIO, el hecho de que el Juez del Juicio natural dentro de su muy respetable sentencia dentro del CONSIDERANDO CUARTO en su última parte, modifica la pensión Provisional que se me hubo otorgado disminuyendo la misma de un 30% (treinta por ciento), a un 25% (veinticinco por ciento), y por consecuencia en el punto RESOLUTIVO TERCERO, se hace la disminución al porcentaje antes mencionado.

Por tal motivo y tomando en consideración lo señalado en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que dice: ***“Los alimentos han de ser, proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, pero la porción de estos, no podrá ser un porcentaje inferior al 30 porciento, ni mayor del 50 por ciento de sueldo o salario del deudor alimentista”***.

De tal forma, que pido respetuosamente a quien esto califique y juzgue ante el Tribunal de Alzada, se modifique dicho resolutivo y se quede intacta la medida provisional que sobre pensión alimenticia se me había otorgado que es de un 30% (treinta por ciento), sobre el salario y demás prestaciones del C. *****, cuyas características laborales obran en autos, pero ahora en forma definitiva.

Asimismo, pido a usted respetuosamente, se considere en mi favor LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, por tratarse del juicio que nos ocupa y de acuerdo al procedimiento judicial, llevado a cabo en este contencioso.”

--- Por su parte, el demandado C. *****, por conducto de su autorizada, en el escrito electrónico recepcionado el veintiocho de agosto de dos mil veinte, visible a fojas 53 a 57 del toca, expuso como agravios:

“PRIMERO

Me irroga un severo perjuicio el considerando cuarto de la sentencia impugnada al decir en la parte que nos interesa lo siguiente... (Se transcribe)

No le asiste la razón al juzgador, porque al haber optado la actora por promover juicio de alimentos de forma autónoma, se debió de observar lo establecido en el artículo 444, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a saber:

“Artículo 444.- Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien debe darlos y la urgencia de la medida”.

Y, en la especie, la actora **no demuestra ningún título, ni vínculo que una a la actora con el demandado para justificar su derecho a percibir alimentos**, ya que mediante sentencia de fecha 03 de abril del 2019, causando ejecutoria el 08 de mayo del 2019, pronunciada en el expediente número 201/2019, relativo al Juicio de Divorcio Incausado tramitado ante el C. Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, **se decretó la**

disolución del vínculo matrimonial que unía al demandado con la actora, tal como se advierte con el contenido del acta de divorcio número 137, registrada el 03 de junio del 2019 ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas. (Ofrecida como prueba en el juicio natural)

Bajo esa óptica, y **al no cumplirse con un requisito de procedibilidad (sic) como lo es el acreditar el título en cuya virtud se piden los alimentos** (POR ENCONTRARSE *****S LAS PARTES), quien esto juzga, debió de declarar improcedente la acción de alimentos intentada en contra del demandado, dejando a salvo los derechos de la actora para hacerlo a través de la vía incidental en el juicio de divorcio incausado radicado ante su similar Sexto Familiar, bajo el expediente número 201/2019, por ser la vía idónea para que se dilucide si la actora tiene o no derecho a percibir alimentos por parte de su ex esposo, tal como se desprende del **artículo 279**, del Código Civil del Estado, al disponer: *“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”*

En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tiene su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 279 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma, se advierte que, por regla general si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego entonces, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio -como el que nos ocupa- no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto

éste –como acontece en la especie- de ser jurídicamente procedente su subsistencia, conforme a lo previsto en la ley, **se tiene que ventilar vía incidental en el mismo juicio de divorcio incausado, pero NO de manera autónoma**, como erróneamente lo hizo la actora, **pues el divorcio, no constituye ninguna relación jurídica o vínculo que origine la obligación de pagar alimentos a la ex esposa en un juicio de alimentos autónomo**, sostener lo contrario, como la determinación del juzgador, trae como consecuencia inminente, la violación directa en perjuicio del demandado del artículo 444 del ordenamiento legal invocado.

A mayor abundamiento, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10ª) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Décima Época, página 740, Registro 2009943, de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. (Se transcribe)

En el mismo orden de ideas, cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia P.C.I.C. J/13 C sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Décima Época, página 742, Registro: 2009944, que reza:

“ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOSCÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS. (Se transcribe)

También, es ilustrativa la Tesis Aislada XXI.Io.17 C sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo 1996, Novena Época, página 880, Registro 202871, cuyo contenido dice:

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURIDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL

MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO. (Se transcribe)

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Aislada II.4.C. 22 C (10ª) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Agosto 2016, Tomo IV, página 2669, Registro 2012429: la cual dispone:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)

Así las cosas, el juzgador, debió de declarar fundada la excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, opuesta en el escrito de contestación de demanda, y declarar improcedente la acción de alimentos ejercitada por la actora, por no haber acreditado en éste juicio autónomo el vínculo o relación jurídica que justifique el pago de alimentos, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía incidental en el juicio de divorcio incausado, tramitado ante el Juzgado Sexto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente número 201/2019, porque en el punto resolutivo CUARTO de la sentencia de fecha 03 de abril del 2019, se estableció:

“CUARTO.- TODA VEZ QUE LAS PARTES NO LOGRARON LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO AL CONVENIO SEÑALADO EN EL ARTICULO 249 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, SE DEJA A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES RESPECTO PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VIA Y FORMA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS ALIMENTOS Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PREVIO AL INICIO DE LA VIA INCIDENTAL SE LES ECHORTA PARA QUE ACUDAN AL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO QUE SE

ENCUENTRA UBICADO EN ALTAMIRA, TAM, A FIN DE INTENTAR LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO AL CONVENIO PRIVILEGIANDOSE EL ACUERDO DE LAS PARTES PARA RESOLVER DICHAS CUESTIONES POR LO QUE GIRESE ATENTO OFICIO AL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL A FIN DE QUE SE SIRVA SEÑALAR DIA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA JUNTA DE AVENENCIA ANTES CITADA.”

Sin embargo, el a quo, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, argumenta: *“que en el mismo juicio de divorcio se condenó a la vía incidental en etapa de ejecución de sentencia, dilucidar dicha acción consistente en que SI PERSISTE EL DERECHO A DARSE ALIMENTOS.”* Lo cual, es a todas luces incorrecto, porque en ninguno de los puntos resolutive de la sentencia de divorcio de fecha 03 de abril del 2019 se condenó, ni se precisó de que sí le persistía a la hoy actora el derecho de recibir alimentos por parte de su ex esposo –ahora demandado-, sino todo lo contrario, se dejó a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía incidental, tanto el tema de los alimentos como el de la liquidación de la sociedad conyugal.

En conclusión, el juzgador, debió de declarar improcedente la acción de alimentos ejercida por la actora en forma autónoma, por no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad como lo es el acreditar el título en virtud del cual se piden, exigido en el artículo 444 de la Ley Procesal Civil, porque antes de emitirse la sentencia recurrida el demandado y la actora se divorciaron, y el divorcio no constituye ninguna relación jurídica o vínculo que origine la obligación de pagar alimentos a la actora –en su calidad de ex esposa aunado que la naturaleza de exigir alimentos como consecuencia del matrimonio es totalmente distinta a la naturaleza de pedir alimentos como consecuencia del divorcio, por esa razón, se insiste que la acción de pago de alimentos intentada por la actora –en su carácter de divorciada y ex cónyuge- no es jurídicamente posible considerarla fundada como desatinadamente lo hizo el a quo.

SEGUNDO

También, me causa agravio el considerando cuarto de la sentencia recurrida, porque el a quo no analizó, ni estudió de forma pormenorizada los extremos de LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, opuesta en el libelo de contestación que se hizo consistir principalmente en que ya no subsiste la obligación de proporcionar alimentos porque la actora ya no era esposa del demandado, lo cual fue acreditado con la copia certificada del acta de divorcio número 137, del libro 1, con fecha de registro el 03 de junio del 2019, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, que si bien se le otorgó valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no resultó suficiente para que el juzgador declara improcedente la acción de la actora, a pesar de haberse acreditado plenamente la excepción precitada, lo cual desembocó en una sentencia incongruente, por no haber atendido correctamente los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, ni mucho menos, tomó en consideración que la naturaleza jurídica de los alimentos solicitados como consecuencia del matrimonio, así como los solicitados con motivo del divorcio, es totalmente diversa, pero al no hacerlo, sin duda, se conculca en perjuicio del demandado el artículo 113 de la Ley Procesal Civil. En ese contexto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Registro digital: 193136

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 34/99

Página: 226

“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe)

TERCERO

Por último, le irroga al demandado un severo perjuicio el considerando cuarto de la sentencia combatida, porque el a quo no explica, ni razona, el por qué a pesar de otorgarle valor probatorio al acta de divorcio comentada en el considerando tercero de la citada resolución judicial, no le es suficiente para declarar procedente la excepción de falta de acción y de derecho opuesta en el libelo de contestación de demanda, sino que sólo se limita a declararla improcedente la excepción comentada, pero sin fundar, ni motivar adecuadamente su determinación, sin tomar en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en concordancia, con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que lo obligan a fundar y motivar las sentencias a la luz de los preceptos constitucionales invocados, tal y como nos ilustra la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

--- TERCERO.- Los agravios que anteceden se analizarán conforme a la perspectiva de género, y supliendo en lo conducente su deficiencia, ya que se involucran derechos alimentarios considerados de orden público, así como el hecho de que una de las partes es una mujer, quien refiere necesitarlos porque no trabaja. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836, de rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

--- Así también, por identidad de razón, lo establecido en la Jurisprudencia con Registro digital: 2016662. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil.
Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una

de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”

--- En las condiciones apuntadas, **por cuestión de orden, se procederá al estudio en primer término, los agravios expuestos por el demandado apelante**, en virtud de que se enderezan en contra de la procedencia de la acción e improcedencia de la excepción de falta de acción y de derecho que opuso. -----

--- **El agravio primero**, relativo a que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, por la omisión de analizar la ausencia de un **requisito de procedibilidad** para el ejercicio de la acción de alimentos ejercitada en su contra, consistente en la declaración de subsistencia de la obligación de proporcionar alimentos a su ex cónyuge ahora actora, dentro del juicio de divorcio incausado, en el que se declaró disuelto el vínculo matrimonial; cuya ausencia – dice - torna improcedente la acción. -----

--- Concepto de inconformidad que se declara infundado, porque el hecho de que la recurrente, esté actualmente divorciada del apelante, no es razón suficiente para denegarle el derecho a seguir recibiendo pensión alimenticia, ya que como se evidenciará más adelante, la ex esposa tiene a su favor la presunción de necesidad alimenticia, dado que en su escrito de demanda manifestó dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos ahora mayores de edad y que no cuenta con un empleo. -----

--- Para corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos 264 y 279 del código civil:

“ARTÍCULO 264.-En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”*

“ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

De los anteriores preceptos legales se desprende que:

- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
- **Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.**

--- Precisado lo anterior, conviene destacar que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- 1).- Que la C. ***** *, mediante escrito del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, promovió demanda de alimentos definitivos en contra del demandado C. ***** *, reclamando el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de la empresa ***** *, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco; y el pago de gastos y costas, exhibiendo como documento fundatorio de su acción el acta de matrimonio que obra a fojas 4 del expediente principal.

--- 2).- Por auto del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al demandado, y se fijó como **pensión alimenticia provisional** en favor de la actora, correspondiente al **30% (treinta por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado como empleado de la empresa ***** *, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, ordenándose enviar el exhorto respectivo, el cual fue debidamente diligenciado, como se advierte a fojas de la 26 a la 42 del expediente principal. -----

--- 3).- El C. ***** , por escrito del diez de junio de dos mil diecinueve, contestó la demanda, negando el derecho de la actora a percibir alimentos en virtud de que se encuentran *****s, sin embargo, refirió que durante su matrimonio, siempre le proporcionó alimentos. Anexando al efecto el **acta de divorcio**, visible a fojas 50, con fecha de registro 03/06/2019. -----

--- 4).- El diez de agosto de dos mil veinte, se emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente el juicio sumario civil de alimentos definitivos, y se condenó al demandado al pago del **equivalente al 25% (veinticinco por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que ordinarias y extraordinarias y de cualquier otra naturaleza que percibe como empleado de la empresa ***** , por considerar el juzgador:

- ✓ Que el demandado no destruyó la acción de la parte actora.
- ✓ Que el hecho de que actualmente se encuentran *****s no significa que ya no subsiste la obligación de proporcionar alimentos.
- ✓ Que consta en autos, que actualmente los C. C. ***** y ***** actualmente se encuentran *****s, y que en la sentencia de divorcio se decretó en el punto resolutivo CUARTO que toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio exhibido, las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre las cuales se encuentra el otorgamiento de alimentos entre los cónyuges, se llevaría a cabo en vía incidental, sin que en la citada sentencia se condenara la insubsistencia de ese derecho alimentario, por lo que el

derecho alimentario se dejo a salvo en vía incidental, **pues es precisamente en esa vía en donde se resolverá si subsiste el derecho alimentario de la C. ***** de seguir recibiendo alimentos de su ex-cónyuge *******, **por lo que no sería dable declarar improcedente la solicitud de alimentos por parte de la hoy actora sólo por el caso de encontrarse divorciada del hoy demandado, pues en el mismo juicio de divorcio se condeno a la vía incidental en etapa de ejecución de sentencia, dilucidar dicha acción consistente en que SI PERSISTE EL DERECHO A DARSE ALIMENTOS.**

- ✓ Que si bien se ha demostrado que el vinculo matrimonial entre la actora y el demandado fue disuelto, no se demostró en forma alguna, que la demandada careciera del estado de necesidad de los alimentos.
- ✓ Que **la posibilidad económica** del demandado para otorgar todo lo que por el concepto jurídico de alimentos se determina de manera incluyente a la luz de lo dispuesto en el ordinal 277 del Código Civil vigente en la Entidad, **se justificó con el recibo de pago del deudor alimentista.**
- ✓ Que en lo atinente a **la necesidad de recibir alimentos**, quedó satisfecha con la prueba testimonial ofrecida por la acreedora alimentista, no habiéndose demostrado la hipótesis por excepción a ello, cuya satisfacción constituía a no dudarlo una auténtica carga adjetiva para el reo procesal.
- ✓ Que constituye un hecho notorio, – de factible invocación oficiosa conforme al artículo 280 del Código Adjetivo civil vigente en la Entidad - el alto costo de la vida, elevado índice

inflacionario, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y el constante encarecimiento de los bienes y servicios que todo ser humano precisa allegarse para su subsistencia, por lo que se modifica la medida provisional concedida en autos, reduciéndose en un 5% cinco por ciento, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista.

--- De lo anterior se concluye, que el sólo hecho de que la actora y el demandado se encuentren actualmente ***** de ninguna manera implica ausencia de legitimación de la ex esposa para percibir alimentos, sino por el contrario, la ley es clara en establecer que aun decretado el divorcio persiste esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia. -----

--- Esto es así, porque el simple hecho de que haya quedado disuelto el vínculo matrimonial, **de ninguna manera implica el cese de la obligación de darse alimentos**, pues como ya se dijo, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la calidad profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la ex esposa, así como si cuenta con medios económicos diversos a los

que puedan obtenerse a través de un empleo y que le permitan satisfacer sus necesidades alimenticias, la edad y el estado de salud de los cónyuges, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local. -----

--- Al respecto, el Alto Tribunal ha dicho que dentro de la llamada incapacidad para obtener lo necesario para su subsistencia, se entiende incluido el supuesto del cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

--- Lo anterior -precisa el Alto Tribunal-, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. -----

--- Consideraciones que se desprenden de la tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 978, de rubro y texto:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO) Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en ***** o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.”

--- Sobre el tópico de la prueba, respecto a la necesidad de recibir alimentos, el Alto Tribunal precisó que, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la acreedora demuestre que es cónyuge del deudor, cuando aquella alega el

derecho a alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta. -----

-- Lo anterior -dijo el Alto Tribunal-, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al ex esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario; es decir, que la ex cónyuge está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias. -----

--- Consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, que dice:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE VERACRUZ). *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”*

--- Luego, si el juez de primer grado, en el fallo reclamado afirmó que si la actora y el demandado se encuentran *****, y que la ex esposa conservaba el derecho de recibir alimentos, tal proceder se considera acertado, en virtud de que la propia ley prevé cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y, en este supuesto, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, carezca de bienes, etcétera. -----

--- Es decir, de acuerdo al debate planteado, en casos como el de la especie únicamente debe resolverse si el divorcio extingue o no el derecho alimenticio del ex cónyuge que revele contar con necesidad alimenticia con el argumento que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio; y si como ha quedado considerado la disolución del vínculo matrimonial no extingue automáticamente tal derecho, y que la ex esposa actualiza a su favor la presunción de necesidad alimenticia. -----

--- Por tanto, es dable asumir que será en el juicio definitivo de alimentos, como acontece en la especie, donde el juez tomará en cuenta, además de la presunción de necesidad (la que es susceptible de ser destruida) con la que a su favor cuenta la ex esposa del caso, una serie de circunstancias como son: la calidad profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la ex cónyuge, así como si cuenta con medios económicos diversos a los que puedan obtenerse a través de un empleo y que le permitan satisfacer sus necesidades alimenticias, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local. -----

--- En consecuencia, si en autos no se encuentra acreditado, por parte del demandado, que la actora cuente con medios económicos o con un empleo que le permita satisfacer sus necesidades alimentarias, la acción resulta procedente, porque se reitera, el simple hecho de que las partes hayan extinguido el vínculo matrimonial que las unía, no trae consigo automáticamente la cesación de la obligación alimenticia entre los ex esposos; y además, cuando se alega la necesidad alimenticia en carácter de ex esposa con el argumento de haberse dedicado durante el matrimonio de manera preponderante al hogar y al cuidado de los hijos, lo que le impidió desarrollarse profesional o laboralmente, tal ex cónyuge actualiza a su favor la presunción de necesitar los alimentos, por lo que al tratarse de hechos negativos, la carga de la prueba de que no existe necesidad alimenticia corresponde al ex esposo, como acertadamente lo refiere el juez en la sentencia. -----

--- En las condiciones apuntadas, no asiste razón al apelante, cuando afirma, que para poder dilucidar y hacer efectivo el derecho de uno de los ex cónyuges a percibir alimentos, en un juicio autónomo, como acontece en el presente caso, se requiera la declaración de que éstos subsisten, por el tiempo y en las condiciones que determine el juez que conoció del juicio de divorcio, por ser éste un requisito de procedibilidad.-----

--- Ello, porque el derecho a los alimentos, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que mediante

los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna. -----

--- Respecto al tema, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3178. Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El

derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede,

bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."

--- No constituye obstáculo a lo aquí considerado, que el recurrente solicite la revocación de la sentencia apelada, con base en el criterio plasmado en la jurisprudencia de rubro "ACCION PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES, SI DURANTE SU TRAMITACION SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERA JURIDICAMENTE

POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA”, porque dicha tesis cuyo numero de registro es 2009943, **se considera inaplicable al presente juicio**, en virtud de que se publicó en la Gaceta del Seminario Judicial de la federación en el libro 22, en el tomo II de la Décima Época, Página 740, en **septiembre de dos mil quince, con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia** de rubro **“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**, en la cual la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, estableció la obligación del Estado mexicano, de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, **publicada en el mes de marzo de 2018.** --

--- Así, atendiendo a la fecha de publicación de ambas jurisprudencias, esta autoridad considera, que en la especie, debe prevalecer el criterio contenido en ésta última, porque interpreta el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

--- En otro orden de ideas, son fundados pero inoperantes **los agravios segundo y tercero**, expuestos por el demandado apelante, los que se analizan en conjunto en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que aduce, que la sentencia recurrida adolece de

falta de motivación, al declarar improcedente la excepción de Falta de Acción y de Derecho, que opuso en contra de la actora en su escrito de contestación. -----

--- Es fundado lo alegado por el disconforme, porque de la sentencia recurrida se obtiene, que se declaró improcedente la citada excepción, bajo el argumento que a continuación se transcribe:

“... en la especie tenemos que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas las que hizo valer en su escrito de mérito, las cuales son Falta de Acción y Derecho, **excepciones que resultan improcedentes**, en razón que si bien es cierto que el demandado señala que siempre ha cumplido con la obligación de dar alimentos; también lo es que eso no lo exime de que sea garantizado su cumplimiento a favor de la hoy actora; así mismo, el hecho de que actualmente se encuentran *****s no significa que ya no subsiste la obligación de proporcionar alimentos. Ahora bien, analizadas cada una de la pruebas ofrecidas por las partes, de autos se desprende que actualmente los C. C. ***** y ***** actualmente se encuentran *****s, al tenor de la copia certificada del acta de divorcio número 137, del libro 1, de fecha de registro tres de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Oficialia Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas; desprendiéndose que dentro del expediente 201/2019 del índice del Juzgado Sexto Familiar de este Segundo Distrito Judicial, fue dictada la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial entre los C. C. ***** Y *****s, dictada el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en su punto resolutive CUARTO decretó que toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio exhibido, las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se llevaría a cabo en vía incidental, entre las cuales se encuentra el otorgamiento de alimentos entre los cónyuges, sin que en la citada sentencia se condenara la insubsistencia de ese derecho alimentario; por lo que resulta procedente en esta Instancia la acción solicitada por la hoy actora, pues si bien es cierto actualmente se encuentra disuelto el vínculo matrimonial que la unía al hoy demandado, también lo es que su derecho alimentario se dejó a salvo en vía incidental, pues es precisamente en esa vía en

donde se resolverá si subsiste el derecho alimentario de la C. *****
 ***** *****, de seguir recibiendo alimentos de su ex-cónyuge
 *****, por lo que no sería dable declarar
 improcedente la solicitud de alimentos por parte de la hoy actora
 solo por el caso de encontrarse divorciada del hoy demandado,
 pues en el mismo juicio de divorcio se condeno a la vía incidental en
 etapa de ejecución de sentencia, dilucidar dicha acción consistente
 en que SI PERSISTE EL DERECHO A DARSE ALIMENTOS...”

--- Transcripción de la que aprecia, que en la sentencia recurrida, **por una parte se declara procedente la acción de alimentos en favor de la actora**, lo que implica necesariamente el reconocimiento de su derecho a percibirlos del demandado en su calidad de exconyuge; **y por otra**, al declarar improcedente la excepción de mérito, **refiere que es en la vía incidental en el juicio de divorcio**, donde se determinará, si subsiste o no el derecho de la excónyuge actora a percibir alimentos. -----

--- Argumento que resulta infundado y violatorio del principio de certeza jurídica, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque contrario a lo afirmado por el juzgador, es en el presente juicio, donde debe pronunciarse sobre el derecho de la actora, para reclamar alimentos por parte de su excónyuge (legitimación activa en la causa), ante la ausencia de pronunciamiento al respecto, en el juicio de divorcio incausado. -----

--- Sin embargo, **los agravios en estudio son inoperantes**, porque aún suprimiendo esta autoridad, la consideración anteriormente transcrita, subsiste el hecho de que la excepción de mérito es improcedente, en virtud de que el hecho de que las partes hayan extinguido el vínculo matrimonial que las unía, no trae consigo automáticamente la cesación de la obligación alimenticia entre los ex esposos, como se estableció al analizar el agravio primero, reiterando al efecto, en obvio de innecesarias repeticiones, las

consideraciones emitidas por esta autoridad, lo que torna improcedente la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por el demandado apelante. -----

--- No es óbice a lo anterior, lo alegado por el demandado apelante, en el sentido de que el juzgador a pesar de otorgarle valor probatorio al acta de divorcio, no fue suficiente para declarar procedente la excepción de mérito, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos públicos solo son aptos para demostrar los hechos que de ellos se derivan, y en la especie, dicha documental solo es apta para demostrar que en el considerando cuarto de la sentencia de divorcio se dejaron a salvo los derechos de la actora, respecto de los alimentos, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente, pero carece de eficacia para liberarlo de la obligación de proporcionar alimentos a su excónyuge. -----

--- En otro orden de ideas, **es infundado el agravio único expuesto por la actora apelante C. *******, relativo a que no obstante que acreditó con las probanzas que ofertó, que el demandado tiene la suficiente capacidad económica, el juzgador modificó el 30% (treinta por ciento) de la pensión alimenticia provisional a un 25% (veinticinco por ciento), en contravención a lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que el porcentaje de pensión alimenticia decretado en la sentencia apelada, es menor al 30% que como mínimo establece el párrafo primero del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:

“**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba

recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.”

--- También lo es, que es facultad del juzgador atender al principio de proporcionalidad que resulta de analizar la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor alimentario; y en la especie, para fijar el 25% (veinticinco por ciento) que debe pagar el demandado a la actora, lo hizo tomando en consideración todas las pruebas aportadas a los autos, así como el estudio socioeconómico realizado en el domicilio de la actora apelante, para determinar sus necesidades, al dejar plasmado lo siguiente:

“Y traduciéndose además en un hecho notorio – de factible invocación oficiosa conforme al artículo 280 del Código Adjetivo civil vigente en la Entidad - el alto costo de la vida, elevado índice inflacionario, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y el constante encarecimiento de los bienes y servicios que todo ser humano precisa allegarse para su subsistencia, así como en elemental congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en manifestaciones supralineales, se declara que **HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, incoado por la C. ***** en contra del C. *****, por lo que se modifica la medida provisional concedida en autos, reduciéndose en un 5% cinco por ciento, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor *****, como empleado de la empresa *****, porcentaje que se estima justo y equitativo a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de la hoy actora, pues del estudio socioeconómico desahogado en autos, realizado por la C. L. T. S. *****, Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF MADERO, en el domicilio de la hoy actora, se desprenden los gastos que eroga por concepto de vivienda, alimentación, considerando que la cantidad líquida resultante del

porcentaje decretado será suficiente para satisfacer dichas necesidades; por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa *****; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo.”

--- En consecuencia, si los alimentos deben otorgarse para cubrir las necesidades reales del acreedor, y éstas, conforme al estudio socioeconómico que obra en autos, se cubren con el 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor; resulta irrelevante que la actora apelante afirme, que dicho porcentaje es menor al 30% que como mínimo establece el numeral 288 del Código Civil. -----

--- No obstante el resultado de los agravios expuestos por ambas partes, esta autoridad, de oficio y en suplencia de la queja, considera necesario ante la omisión del juzgador, de establecer que la obligación del C. ***** , de proporcionar alimentos a su excónyuge ***** , subsistirá por un término igual a la duración del matrimonio, salvo que, antes que transcurra ese plazo dicho ex consorte contraiga nuevas nupcias o se una en *****.

--- Lo anterior, porque en la especie, se trata de una pensión compensatoria que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.-----

--- Al respecto, es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007988. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725. Tipo: Aislada, que reza:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de ***** , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

--- Pensión alimenticia, cuyo cómputo iniciará desde la fecha en que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, dado que la actora, durante la tramitación del juicio de divorcio incausado, ya percibía alimentos provisionales de parte del demandado apelante, decretados mediante resolución del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en el presente juicio. visible a fojas 14 a 17 del expediente principal. -----

--- Es así, porque conforme al criterio contenido en la tesis aislada que más adelante se transcribe, el punto de partida para que el derecho a recibir los alimentos por un plazo igual al en que duró el matrimonio sólo queda vinculado a: 1. La existencia previa de un matrimonio; o a 2. Su disolución por determinación judicial. Por lo que es la fecha en la que se decreta el divorcio la que marca la pauta para que empiece a transcurrir el plazo igual a la duración del matrimonio, como aquel término en el que el ex cónyuge, acreedor alimentario, tendría derecho a seguir percibiendo alimentos de su ex consorte, si durante el juicio de divorcio gozó del pago de alimentos. -

--- Sustenta lo anterior, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023175. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C.147 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada, de rubro:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PLAZO MÁXIMO DEL DERECHO A RECIBIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y

CUANDO, PREVIO A ELLO, SE HAYA FIJADO AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUN PROVISIONAL.

Hechos: En un juicio de divorcio se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de uno de los consortes. Se decretó la disolución del vínculo matrimonial y, en resolución emitida con posterioridad, se fijó la pensión alimenticia definitiva. El deudor alimentario promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia, pues ya había transcurrido un plazo igual al en que había durado el matrimonio. El incidente se declaró improcedente, pues la autoridad judicial estimó que el divorcio se decretó antes de que se resolviera sobre la pensión alimenticia definitiva y era a partir de esta última que comenzó a correr el referido plazo, dicha resolución fue apelada y el tribunal de alzada la confirmó, la cual se reclamó en amparo, cuya sentencia es materia de la revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el plazo máximo del derecho a recibir una pensión alimenticia, previsto en el artículo 288, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe computarse a partir de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando, previo a la emisión de esa resolución, se haya fijado al deudor alimentario una pensión alimenticia, aun provisional pues, de lo contrario, transcurrirá a partir de que se comience a pagar ésta al ex consorte.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la resolución que decreta el divorcio es el detonante para establecer el derecho para uno de los cónyuges a seguir recibiendo alimentos, en términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el periodo por el que debe durar ese derecho, conforme a lo previsto en su último párrafo –por un término igual al que duró el matrimonio–, sólo transcurrirá a partir del dictado de esa resolución, si previo a ésta el cónyuge acreedor alimentario ya recibía alimentos, aun provisionales pues, de lo contrario, el referido lapso para recibir alimentos sólo podrá iniciar hasta que el ex consorte, acreedor alimentario, comience a recibir el pago correspondiente, con motivo de una resolución emitida en el propio juicio de divorcio o en diversa controversia del orden familiar. Además, el citado artículo 288 no hace distinción a si alguno de los excónyuges ya recibía o no una pensión alimenticia provisional, ni vinculó la duración máxima del derecho a recibir alimentos, después de decretado el divorcio, a que en el propio juicio se hubiere

resuelto sobre la pensión alimenticia definitiva. Pues al establecer que el derecho a recibir alimentos se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, es evidente que la intención del legislador fue vincular el inicio de ese plazo, como máximo, a la resolución que decreta el divorcio – siempre que durante el juicio se hayan fijado alimentos– y se hayan comenzado a pagar al cónyuge acreedor alimentario, antes que se decrete el divorcio. Lo anterior, pues es claro que es el divorcio la resolución que marca el fin del matrimonio y, por ende, el punto de partida para que comience a transcurrir un plazo igual al en que duró el matrimonio, como término máximo en el que tendrá vigencia el derecho del ex consorte que así lo necesite, de percibir alimentos, salvo que, como se ha mencionado, antes que transcurra ese plazo dicho ex consorte contraiga nuevas nupcias o se una en *****.

Por ello, por regla general, el plazo previsto en el citado artículo 288, en su último párrafo, no debe comenzar a computarse a partir de que en el juicio de divorcio se fijó la pensión alimenticia definitiva, porque de acuerdo con la naturaleza de los alimentos derivados del divorcio, el punto de partida para que el derecho a recibirlos por un plazo igual al en que duró el matrimonio sólo queda vinculado a: 1. La existencia previa de un matrimonio; o a 2. Su disolución por determinación judicial. Por lo que es la fecha en la que se decreta el divorcio la que marca la pauta para que empiece a transcurrir el plazo igual a la duración del matrimonio, como aquel término en el que el ex cónyuge, acreedor alimentario, tendría derecho a seguir percibiendo alimentos de su ex consorte, si durante el juicio de divorcio gozó del pago de alimentos.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, juzgando con perspectiva de género, **se modifica** la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, dictada por el C. Secretario de Acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para efecto de establecer, que la obligación del C. ***** de proporcionar alimentos a su excónyuge ***** , subsistirá durante un término igual a la

duración del matrimonio, salvo que, antes que transcurra ese plazo dicho ex consorte contraiga nuevas nupcias o se una en *****, el cual iniciará a partir de la fecha de la disolución del vínculo matrimonial. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la modificación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis contenida en el Artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Así, con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve: -

--- **PRIMERO:** Se declara infundado el **agravio único** expuesto por la actora *****; e infundado el **primero** y fundados pero inoperantes los demás, vertidos por el demandado **C. *******, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Con perspectiva de género, se modifica la sentencia apelada a que alude el punto resolutive que antecede, para que quede en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.-** [...]

--- **SEGUNDO.-** [...]

--- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se modifica la medida provisional concedida en autos, reduciéndose en un 5% cinco por ciento, y se condena a dicho demandado al pago

de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor ***** , como empleado de la empresa ***** , **en la inteligencia de que la obligación de proporcionar alimentos a su excónyuge ***** ***** ***** , subsistirá sólo durante un término igual a la duración del matrimonio, salvo que, antes que transcurra ese plazo dicho ex consorte contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , el cual iniciará a partir de la fecha de disolución del vínculo matrimonial;** por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa ***** ; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo.-

--- **CUARTO.-** [...]

--- **QUINTO:-** [...]

--- **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'DASP/Ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria
Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número: **148 (CIENTO CUARENTA Y
OCHO)**, dictada el VIERNES, 2 DE JULIO DE 2021, por los
**Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel
Gracia Riestra, y Omeheira López Reyna**, constante de 41
(cuarenta y una) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad
con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,
110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las*

partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y el de los terceros ajenos a la controversia por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.